



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Medidas cautelares “inaudita parte” y escritos preventivos (*protective letters*)

Presentado por:

Maria Begoña Gangoso Pérez

Tutelado por:

Coral Arangüena Fanego

Valladolid, 28 de junio de 2019

RESUMEN

En este trabajo, se realiza una primera referencia a las medidas cautelares, los caracteres que les son propios y los presupuestos necesarios para poder adoptarlas.

A continuación se explica la especialidad de las medidas cautelares *inaudita parte*, desde sus inicios hasta la regulación actual, examinada de manera detallada.

Finalmente, se centra en la novedad de los escritos preventivos, como instrumento de defensa a tales medidas cautelares. Tras analizar su evolución, fundamento y necesaria regulación, permiten llegar a una serie de conclusiones sobre la justificación y utilidad de los mismos.

PALABRAS CLAVE

Medidas cautelares, audiencia, demandado, escritos preventivos.

ABSTRACT

In this work, a first reference is made to the precautionary measures, the characters that are proper to them and the necessary assumptions to be able to adopt them.

Next, the specialty of the unheard of precautionary measures is explained, from their beginnings to the current regulation, examined in detail.

Finally, it focuses on the protective letters, as a novel instrument of defense to such precautionary measures. After analyzing their evolution, basis and necessary regulation, they allow us to reach a series of conclusions on their justification and usefulness.

KEY WORDS

Precautionary measures, hearing, defendant, protective letters

LISTADO DE ACRÓNIMOS UTILIZADOS

AP: Audiencia Provincial

Art(s): artículo(s)

CE: Constitución Española

FJ: Fundamento Jurídico

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

Nº: número

Pág.(s): página(s)

Ss.: siguientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TUP: Tribunal Unificado de Patentes

ZPO: *Zivilprozessordnung*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. MEDIDAS CAUTELARES	9
2.1. CONCEPTO	9
2.2. CARACTERES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	10
2.2.1. Jurisdiccionalidad	10
2.2.2. Instrumentalidad	11
2.2.3. Provisionalidad	11
2.2.4. Variabilidad.....	12
2.2.5. Proporcionalidad y menor onerosidad	12
2.2.6. Homogeneidad con las medidas ejecutivas	12
2.3. PRESUPUESTOS	13
2.3.1. <i>Fumus boni iuris</i>	13
2.3.2. <i>Periculum in mora</i>	16
2.3.3. Ofrecimiento de otorgar caución.....	19
3. MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE	21
3.1. EVOLUCIÓN.....	21
3.2. LEGISLACIÓN ACTUAL Y CONCEPTO	23
3.3. PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN.....	24
3.4. CONTROL	28
3.5. OPOSICIÓN	29
3.6. CAUCIÓN SUSTITUTORIA	31
4. ESCRITOS PREVENTIVOS (PROTECTIVE LETTERS)	33
4.1. EVOLUCIÓN.....	33
4.2. CONCEPTO	35
4.3. SUJETOS	35
4.3.1. Solicitante prevenida	35
4.3.2. Pre-actora.....	36
4.4. FUNDAMENTO.....	36
4.5. HACIA LA REGULACIÓN DE LOS ESCRITOS PREVENTIVOS.....	36

4.5.1. Configuración inicial como expediente de jurisdicción voluntaria	36
4.5.2. Argumentos a favor de la admisión de los escritos preventivos	37
4.5.3. Argumentos en contra de la admisión de escritos preventivos	38
4.5.4. El impulso decisivo dado por el <i>Mobile World Congress</i>	40
4.6. REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEY DE PATENTES	47
4.6.1. Efectos de admitir el escrito preventivo	50
5. CONCLUSIONES	55
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
6.1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTA	57
6.2. OTROS MATERIALES	59
7. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA	61

1. INTRODUCCIÓN

En el marco actual, donde la capacidad de desarrollo e innovación de patentes se da a una velocidad vertiginosa, y las reformas en las distintas leyes no consiguen alcanzarla, el mundo del Derecho se ve ante la obligación de crear nuevos instrumentos procesales.

Este es el caso de los escritos preventivos, recogidos finalmente en nuestra Ley 24/2015, de Patentes, tras una larga puesta en práctica de los mismos; no solo por parte de otros Estados europeos –donde reciben el nombre de *protective letters*-, sino también por parte de tribunales españoles, que han buscado otras formas de tramitación de estos escritos hasta que han sido regulados recientemente.

El apartado VIII del Preámbulo de nuestra Ley reconoce la introducción de los escritos preventivos como un instrumento procesal para defenderse de forma anticipada frente a posibles medidas cautelares *inaudita parte* por quien ha sido requerido o teme ser sujeto pasivo de éstas, de manera que pueda comparecer ante el tribunal competente y justificar de antemano su posición, con el fin de provocar su audiencia.

Debido a que este instrumento busca defenderse de las medidas cautelares sin audiencia de parte, tendremos que hacer inicialmente una aproximación al régimen cautelar civil para comprender las razones que justifican el papel fundamental de este régimen en la defensa de los derechos de la propiedad industrial e intelectual, y bajo qué presupuestos se pueden adoptar.

Y dentro de las medidas cautelares en general, habrá que acudir a las medidas *inaudita parte*, por ser precisamente los temores a su adopción los que han provocado la creación de los escritos preventivos.

2. MEDIDAS CAUTELARES

2.1. CONCEPTO

Se entiende por medidas cautelares “aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie de manera definitiva sobre el objeto procesal y, como intrínseca finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española, mediante la adopción judicial preliminar de medidas que anticipen provisionalmente aquellas otras medidas que habrían de adoptarse ante la emisión de una resolución definitiva de la controversia susceptible de ejecución.”¹

La finalidad es clara, se intenta asegurar que la futura sentencia que se dicte en el proceso declarativo pueda ser ejecutada con todas las probabilidades de éxito, esto es, que la tutela judicial que deben prestar los tribunales resulte realmente efectiva.

Por lo tanto no hay duda de que las medidas cautelares tienen trascendencia constitucional. Están relacionadas con los derechos fundamentales y las libertades públicas consagradas en la Constitución Española, sobre todo con el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 24.1 CE.

Así lo señalan numerosas sentencias de distintas Audiencias Provinciales, que se han hecho eco de la importancia de la finalidad de las medidas cautelares, definiendo a las mismas como los medios jurídico-procesales cuya función es evitar la realización de actuaciones que impidan o dificulten la satisfacción de la pretensión, justificándose por la necesidad de actuar antes de que se dicte la sentencia, con el objetivo de asegurar su eficacia en el supuesto de que se estimen las pretensiones deducidas por el actor en la demanda, encontrando su fundamento *en el peligro o riesgo de que*

¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007); *Las Medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2ªed, págs.31 y ss.

*durante la pendencia del proceso se produzcan situaciones que incidan de modo adverso en la eficacia de la sentencia estimatoria que pudiera dictarse*²

Por otro lado, me parece especialmente destacable el valor dado por el Tribunal Constitucional a estas medidas jurídico-procesales en una de sus sentencias: *“la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.”*³

2.2. CARACTERES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.2.1. Jurisdiccionalidad

La adopción de las medidas cautelares es una labor propia, exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales. Solo alcanza su total virtualidad cuando las decreta el Tribunal o Juez competente en su ejercicio de la potestad jurisdiccional y en forma de auto motivado.

Por lo tanto, una solicitud cautelar que se dirija a un tribunal que carezca de competencia funcional para su enjuiciamiento tendrá el deber de acordar de oficio su inadmisión a trámite sin esperar a que lo denuncie expresamente la parte procesal afectada por la medida.

La regla general es que el tribunal competente para conocer las solicitudes sobre medidas cautelares es el que esté conociendo del asunto en primera instancia (artículo 723.1 LEC), pues es evidente que es el que se encuentra en mejores condiciones para comprobar, analizar y enjuiciar la concurrencia de los presupuestos a los que legalmente se subordina la adopción de la medida.

La Ley de Enjuiciamiento Civil contiene además una serie de reglas especiales sobre competencia judicial funcional para aquellos casos en que la medida cautelar se inste antes del proceso, durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, o encontrándose pendiente un proceso de arbitraje.

² Auto Audiencia Provincial de Salamanca, Sec. 1ª, 11 marzo 2005

Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sec.10ª, 3 mayo 2006

³ STC 14/1992, de 10 de febrero, Fundamento Jurídico 7

2.2.2. Instrumentalidad

No tienen autonomía por sí mismas. Se supeditan a un proceso declarativo principal con el que tienen una vinculación directa, de manera que una vez que éste finaliza con una resolución productora de todos los efectos de la cosa juzgada⁴, la medida cautelar pierde su eficacia y se extingue.

2.2.3. Provisionalidad

Tienen una vigencia limitada en el tiempo, puesto que pueden mantenerse hasta que se dicte la sentencia que pone fin al proceso. Esto tiene su sentido en cuanto a que las medidas cautelares son restrictivas de derechos.

De esta nota también se subsume la nota de la temporalidad⁵, que según la Ley de Enjuiciamiento Civil solo es predicable de aquellas medidas cautelares adoptadas con anterioridad a la incoación del proceso, cuya vigencia está subordinada a que el solicitante de éstas interponga la demanda dentro de un plazo de veinte días tras su adopción, se mantendrán si el interesado interpone la demanda dentro del plazo, de lo contrario, las medidas quedarán sin efecto.

No se puede mantener una medida cuando el proceso principal haya terminado salvo que se trate de una sentencia condenatoria o auto equivalente, que deberán mantenerse hasta que transcurran los veinte días desde la notificación al ejecutado para solicitar la ejecución (artículo 548 LEC).

Si no se solicita, se alzan.

Tampoco puede mantenerse si se suspende el proceso más de seis meses, por causa imputable al que solicitó la medida; ni cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia.

⁴ Conforme a la definición clásica, se entiende por cosa juzgada el conjunto de efectos de prejudicialidad, invariabilidad y permanencia en el tiempo que surten de las resoluciones judiciales de fondo que han alcanzado firmeza.

⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007); *Las Medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2ªed, págs.95

2.2.4. Variabilidad

Esta nota se resume en la máxima latina *rebus sic stantibus*.

Las medidas son revocables, de forma que cuando desaparezca o se modifique la situación de hecho que motivó la medida, ésta deberá ser alzada o sustituida por otra que se adecue a las nuevas circunstancias.

Por lo tanto, no tienen un carácter de permanencia indiscriminada hasta el fin del proceso, puesto que pueden variar a lo largo de la tramitación del pleito.

2.2.5. Proporcionalidad y menor onerosidad

Ha de ser proporcional a los hechos y a su gravedad, solo se puede aprobar si resulta estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos que se persiguen.

Se denegará en el caso de que sea posible aplicar una medida con la misma eficacia y menos perjudicial para el afectado.

Si solo existiera la posibilidad de una medida y fuera desproporcionada y especialmente gravosa para el deudor, el juez puede sustituirla por una caución.

2.2.6. Homogeneidad con las medidas ejecutivas

No conlleva que entre las medidas cautelares y ejecutivas deba haber absoluta identidad. Si esta nota no fuera exigible, las medidas cautelares serían ineficaces, porque no asegurarían la futura ejecución de la sentencia; y si en vez de homogeneidad se diese una absoluta identidad, resultaría una ejecución adelantada del derecho.

2.3. PRESUPUESTOS

La anterior LEC de 1881 recogía un sistema de medidas cautelares en el que cada una tenía un régimen jurídico propio y exclusivo, respecto a sus presupuestos y al procedimiento, por lo que se caracterizaba por su falta de sistemática.

Al mismo tiempo la adecuación de las necesidades que iba planteando la litigiosidad en las relaciones sociales se hacía cada vez más complicada, por lo que el único remedio que tenían los tribunales era forzar jurisprudencialmente lo recogido en las normas aplicables.

Ante esta insostenible situación, la reforma de la LEC en el año 2000 instauró un procedimiento cautelar completo regulado en el Libro III, Título VI, artículos 721-747.

En él se acogen todas las medidas cautelares, con un régimen jurídico unificado, con iguales presupuestos tanto materiales como procesales, y un mismo procedimiento de adopción, oposición, modificación y alzamiento.⁶

Antes de entrar a valorar los presupuestos es obvio que se debe hacer un examen de la existencia o no de la situación jurídica cautelable, de manera que quepa cuestionarse si es adecuada o no la adopción jurisdiccional de una medida cautelar. Si no se da esta premisa, no se entrará a valorar si concurren o no los presupuestos materiales.

Una vez admitida la existencia de esta situación, ha de darse la concurrencia conjunta de todos los presupuestos, por lo que si falta uno de ellos la medida cautelar será improcedente, constituyendo una carga procesal para el litigante que pide la adopción de la medida.

2.3.1. *Fumus boni iuris*

Es la apariencia o indicio de buen derecho, es el primer presupuesto necesario para imponer las medidas cautelares.

Consiste en el análisis judicial preliminar de los indicios, elementos o circunstancias que fundamentan la pretensión principal de quien solicita la medida cautelar.

⁶ Con excepción de las cautelas específicas que requieren algunos procesos civiles especiales.

Debe constatar apariencia de sostenibilidad o un buen fundamento en derecho de la pretensión con el fin de dotarla de apariencia probable de legitimidad, y que a primera vista no parezca que sea arbitraria, descabellada ni irrazonablemente fundada.⁷

Está regulado en el artículo 728.2 LEC cuando señala que *“el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”*.

El solicitante puede ofrecer otros medios si no tuviera justificación documental.

No es necesario que se dé una certeza sobre la existencia y fundamento del derecho que se invoca, puesto que el Juez solo tendrá todos los elementos del juicio, y por lo tanto, una verdadera certeza, en el momento que resuelva la sentencia.

No obstante, a pesar de que no se exija tal certeza inicialmente, no podrá tener duda acerca de la utilización del proceso o de la utilización de la medida como un instrumento de presión en contra de quien tenga que soportar las consecuencias del litigio. Su adopción por parte del Juez o Tribunal no puede ser una respuesta automática a la simple formalización de una petición de parte, puesto que si así fuera sería demasiado sencillo, e incluso absurdo, el perjuicio que buscaría el sujeto respecto a otro con cualquier excusa.

Esto se hace presente por parte de la jurisprudencia en numerosos autos, como el de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 7ª, de 31 julio de 2003, que señala:

“El «fumus boni iuris» o apariencia jurídica o de prevalencia jurídica, implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmadas ha de parecer verosímil, o sea suficiente para que de seguir un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución

⁷ Juzgado Mercantil nº5 de Barcelona, Auto 660/2017, de 12 de diciembre

principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar.

Según expone acertadamente la doctrina, no cabe exigir una plena declaración jurídica, pues en ese caso, el cautelar sustituirá al proceso principal, siendo bastante con el acreditamiento de la apariencia, porque lo contrario repugnaría a la plena contradicción que ha de regir en el proceso a través del que debe deducirse, más allá de toda duda razonable, sobre la juridicidad y eventual relevancia de las afirmaciones parciales; a ello se une el hecho de que, exigir una completa convicción judicial acerca de la juridicidad y en su caso, relevancia del interés cautelar para poder acordar la medida solicitada, precisaría un tiempo procesal contrario al «periculum in mora», es decir, aparecería la contingencia de un pronunciamiento principal ilusorio e incrementaría el retraso en la obtención de la tutela judicial efectiva.”

Por otro lado, desde el punto de vista legislativo, no se ha limitado la prueba que se puede practicar en el incidente de adopción de medidas cautelares, lo que conlleva que el conocimiento del fondo del asunto en ocasiones vaya más lejos de la apariencia de buen derecho.

Puesto que el órgano judicial, como hemos señalado, no tiene certeza a la hora de señalar si concurre o no el presupuesto del *fumus boni iuris*, muchas veces se da auténtico juicio sobre el fondo de la cuestión controvertida.

La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de 8 de octubre 2002 señaló al respecto:

“Es cierto que dados los argumentos en los que se apoya la solicitud de medidas cautelares, resulta ciertamente difícil pronunciarse sobre ellas sin analizar la cuestión de fondo, siquiera sea indiciariamente y a estos solos efectos”.

Un juicio en el que el Juez a la vista de la pretensión actora y, en su caso, las alegaciones del sujeto frente a quien se dirige ésta, si es que la medida no es *inaudita parte*, tendrá que arriesgarse acerca de si se da una elevada probabilidad de que tal pretensión triunfe, accediendo entonces a la medida, o no.

La doctrina ha evidenciado el problema de que la adopción de una medida cautelar puede minar la imparcialidad del órgano judicial, lo que provocaría el riesgo de dejarle incapacitado para pronunciarse al final del proceso sobre el fondo del conflicto, por incurrir en prejuzgamiento de la cuestión litigiosa, pues en el momento de examinar la concurrencia del presupuesto a los solos efectos de adoptar o rechazar una medida cautelar, acaba excediéndose de sus funciones y extralimitando su enjuiciamiento hasta llegar incluso a anticipar el desenlace sobre el fondo del conflicto sometido a su conocimiento.

2.3.2. *Periculum in mora*

Se fundamenta en la posibilidad de que se originen daños y perjuicios como consecuencia del transcurso del tiempo necesario para alcanzar en el proceso una resolución definitiva sobre el litigio sometido a los tribunales entre las partes en conflicto, de manera que finalmente se haga frustrar la efectividad de la sentencia que culmina la fase jurisdiccional declarativa.⁸

Recogido en el artículo 728.1 LEC: “*Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria*”.

⁸ PEREZ DAUDÍ, V. (2009), *Los criterios de admisión y denegación de las medidas cautelares en las recientes*. Disponible en: <http://www.icab.cat/files/242-232154-DOCUMENTO/Perez%20Daud%C3%AD,V-01-12-2010-%20mmcc%20Barcelona%202009.pdf> [consulta 22/04/2019]

A diferencia del primer presupuesto, la autoridad judicial sólo podrá decantarse por autorizar esta medida cuando se le presente como objetivamente cierto que la duración del proceso puede provocar daños, todo ello teniendo como base unos elementos objetivos racionalmente valorados.

De esta forma, en las medidas cautelares reales, que prácticamente son las que pueden adaptarse en el proceso civil, este presupuesto se materializa en la posibilidad de que el demandado, mientras se tramita el enjuiciamiento de la pretensión del demandante, dilapide, distraiga o malbarate sus bienes, o realice conductas o actividades contrarias a la pretensión del actor con el objetivo de que la ejecución de la condena civil impuesta por el Tribunal sea impracticable.

El párrafo segundo, del artículo 728.1 LEC aclara que *“no se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones fácticas consentidas por el solicitante durante un largo periodo de tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces”*.

La explicación a esta indicación es que si durante un largo período de tiempo previo al nacimiento del proceso, el demandante consintió tal situación sin oponerse, parece evidente que tras iniciar el proceso ante los tribunales, no hay ninguna razón aparente para llegar a la conclusión de que lo que el demandado no hizo durante este tiempo, lo vaya a hacer ahora. No obstante, recae sobre el solicitante la carga de probar las razones que justifiquen su inactividad anterior con la finalidad de que se acepte la interposición de medidas.

A diferencia del presupuesto de *fumus boni iuris*, este presupuesto tal y como afirma Calamandrei⁹ *“no puede limitarse a operar con simples probabilidades o realizar meros juicios de intenciones acerca de la producción*

⁹ Como afirma GARBERÍ LLOBREGAT citando a Calamandrei GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007); *Las Medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2ªed., págs.63 y ss.

hipotética o efectiva de esos daños o perjuicios derivados de la duración del proceso”.

Ha de ser un juicio certero; el peligro o riesgo se le debe representar como objetivamente cierto, porque la medida cautelar conlleva un menoscabo en la esfera jurídica de la persona contra la que se dirige, y porque para determinar ese riesgo, el demandante o cuenta en el momento inicial del proceso con los elementos del juicio necesarios para un pronunciarse adecuadamente o no cabe esperar que los obtenga posteriormente.

La discrecionalidad judicial es muy relevante a la hora de acreditar este presupuesto. De hecho, nos encontramos con resoluciones contradictorias en una misma Audiencia Provincial, siendo los hechos prácticamente idénticos¹⁰:

El auto de la AP de Barcelona, Sección 16ª, de 27 de abril de 2006 adoptó la medida cautelar. Se realizó una anotación preventiva de demanda de la pretensión de nulidad de testamento, con base en el evidente deterioro de la relación familiar.

Sin embargo, el auto de la AP de Barcelona, Sección 12ª, de 16 de mayo de 2006, desestimó la misma medida. Los coherederos reclamaron la legítima que pudiera corresponderles, pero la AP consideró que puesto que todavía no había tenido lugar el instituto jurídico de la aceptación de la herencia, los bienes no estaban sujetos a actos dispositivos de los herederos, por lo que no procedía la medida cautelar de anotación preventiva de demanda.

El hecho de que en muchas ocasiones la desestimación de la medida cautelar solicitada por no concurrir el presupuesto de *periculum in mora* conlleve la condena en costas al solicitante de la medida, por razón del artículo 394.1 LEC, tiene como resultado que la parte demandante renuncie en otras tantas ocasiones a solicitar la medida cautelar por no poder acreditar este

¹⁰ PEREZ DAUDÍ, V. (2007), *Los criterios jurisprudenciales de adopción de las medidas cautelares*. págs.96 y ss. Disponible en:

<http://www.icab.cat/files/242-232152-DOCUMENTO/Perez%20Daudi,%20V-01-12-2010-%20medidas%20cautelares%20jurisprud%20Justicia.pdf> [consulta: 22/04/2019]

presupuesto, a pesar de que sí puede acreditar el primero, el *fumus boni iuris*, y por el temor de ser condenado en costas.

2.3.3. Ofrecimiento de otorgar caución

Tal y como señala el artículo 728.3 LEC el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución con el objetivo de responder de forma rápida y efectiva de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el patrimonio del demandado el hecho de que se adopte la medida.¹¹

El auto judicial que decrete las medidas cautelares señalará la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse la caución.

Puesto que el artículo comienza diciendo “*salvo que expresamente se disponga otra cosa*”, entiendo que este presupuesto es obligatorio por regla general, pero se da la posibilidad de que concurren excepciones, como es el caso de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, que señala el último inciso del mismo artículo 728 LEC.

En el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución por el que pretenda la adopción de la medida cautelar, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir y con justificación del importe que se propone (artículo 732.3 LEC)

La prestación de la medida deberá ser siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar que haya sido acordada, debiendo pronunciarse el tribunal mediante providencia sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución (artículo 737 LEC).

Hay un debate jurisprudencial acerca de si la omisión de la prestación de caución es un defecto subsanable o no, aunque en realidad lo verdaderamente importante es si la caución fijada por el Juez en el momento en que se adopta la medida cautelar, se presta o no por el sujeto que se beneficia de la medida,

¹¹ CREMADES GARCÍA, P. (2017), “Medidas cautelares en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual e industrial”. En MORENO MARTÍNEZ. J.A. (Ed.), *Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual*, DYKINSON, Madrid, págs.94 y ss.

pues en caso de que no se preste, se va a dar una imposibilidad jurídica de ejecución de la medida cautelar acordado por el tribunal.

3. MEDIDAS CAUTELARES *INAUDITA PARTE*

3.1. EVOLUCIÓN

Las medidas cautelares juegan un papel fundamental en la defensa de los derechos de la propiedad industrial e intelectual, debido a que la infracción de estos derechos resulta muy gravosa por el transcurso del tiempo, que de no ser paralizada provocaría un grave daño al solicitante de la medida cuya reparación no sería posible tras la sentencia.

Bercovitz¹² se refiere a ellas como un medio indispensable para evitar un perjuicio irreparable a quien ve atacado ilegítimamente su derecho de exclusiva sobre un bien inmaterial o su posición competitiva en el mercado.

La respuesta de los tribunales hacia las medidas cautelares en materia de propiedad industrial e intelectual ha evolucionado desde una inicial renuncia a la instauración de un régimen cautelar especial en esta disciplina, hacia un incremento paulatino de la sensibilidad judicial, ya que hoy se conceden un mayor número de medidas. Esta evolución se debe en gran medida a la unificación del sistema cautelar que aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, pues los tribunales comenzaron a contemplar las medidas cautelares como la aplicación de un régimen general a unos derechos de singular configuración.

Dentro del campo de los derechos de propiedad industrial e intelectual, las medidas *inaudita parte* también han ido adquiriendo cada vez más importancia, pero no se aplican con la misma “naturalidad” con la que se aplica el procedimiento contradictorio, debido a que los jueces desean mantener el equilibrio entre la defensa del supuesto infractor y la protección del titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Veamos su evolución¹³:

¹² BERCOVITZ, A. (1992), “Las medidas cautelares en la nueva legislación sobre bienes inmateriales y Derecho de la competencia”, en *Homenaje a H.Baylos. Estudio sobre Derecho Industrial*, Grupo Español de la AIPPO, pág.53.

¹³ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A (2009), *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*, Ed.Reus, Madrid, págs.122 y ss

En el sistema anterior a la LEC las medidas *inaudita parte* centraban su controversia en el procedimiento indeterminado del artículo 1428 de la Ley de 1881, pues tal artículo señalaba “*el demandado podrá oponerse a las medidas solicitadas o pedir que se alcen las ya acordadas*”.

De manera que la primera opción conllevaba un traslado previo y la posibilidad de contradicción, y la segunda daba lugar a la conclusión de que las medidas podían haber sido adoptadas sin audiencia de parte. La doctrina también se dividía en una postura a favor de la audiencia y otros que defendían la contradicción diferida.

Estas contradicciones llegaron al Tribunal Constitucional, que elaboró algunos criterios interpretativos para buscar un punto que equilibrara los intereses contrapuestos que convergen en el procedimiento.

Las medidas *inaudita parte* se utilizaban en la práctica judicial española en el ámbito de la propiedad industrial antes de que se promulgase la LEC debido a que el artículo 25.2 Ley de Competencia Desleal admitía que las medidas cautelares se podían adoptar en caso de peligro grave e inminente sin oír a la parte contraria y debiendo ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

He de destacar un Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, de 6 marzo de 2000 que defendía tales medidas cautelares en un caso que estimó que se debían adoptar:

“El problema que el legislador intenta resolver mediante la introducción de un sistema de medidas cautelares no es otro que la duración inevitable del proceso, duración incompatible con los caracteres de nuestra sociedad contemporánea, que necesita respuestas inmediatas para la solución de sus conflictos, en un tiempo en el que precisamente se percibe por la sociedad una gran lentitud de la Justicia. Cualquier violación, cualquier posible usurpación de los derechos de propiedad industrial que incida en el ámbito competencial infringiendo a su vez el deber de respeto y lealtad, es capaz de generar lesiones en muchos casos irreversibles, que por ello exigen una pronta y rápida solución, lo que justifica el

contenido del art.25 de la Ley de Competencia Desleal, en relacion con el artículo 1428 de la LEC, justificándose la finalidad de las medidas cautelares en materia de competencia desleal en el aseguramiento de la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso principal”

El mayor exponente en la jurisprudencia a favor de la concesión de las medidas cautelares *inaudita parte* fue el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, de 18 de noviembre de 1991, que razonó:

“La adopción de tales medidas cautelares está justificada en el ordenamiento jurídico positivo español y en el Derecho comparada en la simple razón de su eficacia, en materia de propiedad industrial esta posibilidad venia dada por el contenido concreto del artículo 1428 LECivil, al que se remite el art.125.4¹⁴ Ley 11/1986, de Patentes”

Por lo tanto, las medidas *inaudita parte* se veían como una necesidad a la que debía hacer frente la reforma procesal.

3.2. LEGISLACIÓN ACTUAL Y CONCEPTO

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad tanto de solicitar como de obtener medidas cautelares *inaudita parte* en el artículo 733.2 LEC; clara excepción a lo que se establece como regla general en el apartado 1 del mismo artículo 733 LEC: *“Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.”*

Por lo tanto, la regla general es la formulación de la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda principal, y la previa audiencia del demandado, por el respeto a las garantías del debido proceso, de manera que la parte podrá ejercer su derecho de defensa.¹⁵

Cualquier excepción, como ésta, que afecta de manera decisiva a la esfera jurídica del demandado, habrá de interpretarse restrictivamente.

¹⁴ *La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará en todo lo no previsto en este título.*

¹⁵ PÉREZ GAIPO, J.(2018), *El debido proceso cautelar: nuevas tendencias en la tutela cautelar*, Civitas, Navarra, págs.261 y ss

El artículo 733.2 LEC dice así: “*No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.*”

Autores como M.Ortells Ramos¹⁶ opinan que estas medidas están en un punto intermedio entre el principio de contradicción, que informa el conjunto del proceso civil y que obliga a dar audiencia a la parte interesada, y el derecho a una tutela judicial efectiva y la eventualidad de que la audiencia previa suponga un aviso al demandado que frustre el objetivo que persigue la medida; están por lo tanto entre dos intereses contrapuestos difícilmente compatibles.

3.3. PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

A raíz de este apartado 2 del artículo 733 LEC se deduce que el primero de los presupuestos para su adopción es que se dé una **urgencia cualificada**, de manera que si no se tutelase inmediatamente el derecho, tendría lugar una insatisfacción definitiva e irreversible, aunque posteriormente la sentencia definitiva estimara la pretensión. Tal insatisfacción se produciría por la consumación del daño que se pretendía evitar.

Esto sucede, por ejemplo, cuando las diligencias que se van a llevar a cabo para descubrir el domicilio del demandado y las gestiones que conlleva convocarlo a la vista, van a prolongarse en el tiempo.

Resulta llamativa la confusión que hay en la jurisprudencia en cuanto a la urgencia que se requiere para actuar *inaudita parte* y la urgencia que precisa la resolución con contradicción previa que constituye el presupuesto de *periculum in mora*. Son conceptos que pese a ser confundidos en la práctica, deberían justificarse de manera precisa y de forma separada.

¹⁶ Contraposición destacada por autores como ORTELLS RAMOS. M. (1996) en *La tutela judicial cautelar en el Derecho español*, Ed.Comares, Granada, pág.28.

El Juzgado de lo Mercantil nº12 de Madrid, en un Auto del 12 de noviembre de 2010 especificó la diferencia entre la urgencia, requisito para la medida cautelar *inaudita parte*, y el requisito del *periculum in mora*:

“no ha de confundirse la urgencia que legitima la posibilidad de adoptar las medidas inaudita parte con el periculum in mora que se refiere no a la inmediatez con la que se pudiera adoptar la medida, sino el riesgo de ineffectividad de la resolución que en su día recaiga, de no adoptarse las medidas cautelares”

Sin embargo el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Santa Cruz de Tenerife, en un Auto del 12 de enero de 2006, enlazó la justificación de la urgencia previa a la demanda con la justificación del *periculum in mora*, considerándolos con igual fundamento:

“hay que destacar en el presente caso que las propias razones de urgencia que justifican la necesidad de adoptar en su caso las Medidas Cautelares con carácter previo a la demanda ponen de manifiesto que de no adoptarse anticipadamente sería ineficaz la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria ya que si no es posible demorar la adopción de las Medidas Cautelares solicitadas de carácter anticipatorio a la presentación de la demanda, con más razón no puede demorarse hasta la resolución del pleito que en su día se presenta, pues el bien jurídico objeto de protección habría quedado sin contenido y con ello la tutela judicial efectiva.”

Tal y como señala Cremades García¹⁷, *“habrá que distinguir el periculum in mora en términos generales, por cuanto el transcurso del tiempo puede suponer de daño irreparable para el titular del derecho, contrarrestado con el consentimiento durante un largo período por parte del solicitante, de la urgencia*

¹⁷ CREMADES GARCÍA, P. (2017), “Medidas cautelares en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual e industrial”. En MORENO MARTÍNEZ. J.A. (Ed.), *Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual*, DYKINSON, Madrid, pág.90.

con que se producirá la infracción y que justifica plenamente la medida sin audiencia o contradicción.”

El segundo presupuesto es la necesidad de **evitar la frustración de la medida**, cuya eficacia quedaría en duda si se otorgara audiencia al demandado, puesto que podría alterar la situación en su favor. Por lo tanto es necesario que la medida cautelar llegue de manera imprevista.

El denominador común de los dos presupuestos es el daño jurídico que pretende evitarse y que tendría lugar si se tramitara el procedimiento contradictorio, por el retraso que conlleva o por la ausencia del factor sorpresa. Estos requisitos se confirman por la doctrina judicial:

“Se está exigiendo al tribunal un juicio preliminar de urgencia, o bien de peligro de ineficacia de la medida, como presupuesto habilitante para adoptarla por esta vía excepcional, juicio que será necesariamente primario o previo al examen de los requisitos generales para la adopción de la medida (el fumus boni iuris y el periculum in mora), debiendo razonarse por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.”

(Auto Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, núm.66/2010, de 22 de abril de 2010, FJ 4)

Hay que hacer referencia a que la buena fe debe marcar todo comportamiento procesal, siendo utilizada como criterio interpretativo para valorar la urgencia que señala el solicitante de estas medidas cautelares.

Si no se entrase a valorar la buena fe, el solicitante podría aprovecharse de la redacción de la LEC para dejar pasar el tiempo sin solicitar las medidas a pesar del conocimiento de la posible infracción, y utilizar después la infracción inminente para querer adoptar las medidas sin audiencia de parte, quedando posicionado finalmente en una situación privilegiada, e incrementando la posibilidad de éxito en su petición.

Se trata de evitar tal y como señala Castán Pérez-Gómez¹⁸, que quede al arbitrio del solicitante la elección del momento procesal más adecuado, aquel en que por la inminencia del ilícito el factor de urgencia resulta más acuciante, para formular su petición de medidas cautelares sin contradicción.

El *status quo* de las partes se ha de preservar para que la duración del proceso no redunde en beneficio o detrimento de sus respectivas posiciones. Como decía Carnelutti¹⁹, “*la petición cautelar no puede degenerar en un medio de presión de una parte sobre la otra, hasta el punto de traicionar más bien que servir a los intereses de la Justicia.*”

Como última cuestión en cuanto a la aceptación de las medidas cautelares *inaudita parte*, hay que advertir que fue cuestión debatida si tal excepción a la regla general debía quedar todavía más restringida según el contenido concreto de la tutela cautelar, principalmente en cuanto a las formas en las que la inmisión en los derechos del cautelado es de mayor intensidad, como las formas de tutela anticipatoria o de tutela autosatisfactiva²⁰:

Había argumentos a favor de mantener una concepción amplia de la tutela que se otorgaba a la omisión de la audiencia al demandado, pues la razón de ser de ésta es que la medida que se acuerde para garantizar la efectividad del proceso sea efectiva y produzca el efecto deseado; y el derecho de defensa del cautelado no se anula puesto que en cuanto se le comunique la medida, tiene abierto el proceso de impugnación.²¹

¹⁸ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A.(2009), *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*, Ed.Reus, Madrid, pág.45

¹⁹ CARNELUTTI , F. (1971), *Derecho y proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 435

²⁰ “Peyrano las define como “Un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”

PEYRANO, J.W. (1998), “Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas.” *La ley* , pág. 968

²¹ PÉREZ GAIPO, J.(2018), *El debido proceso cautelar: nuevas tendencias en la tutela cautelar*, Civitas, Navarra, págs.266 y ss

Los argumentos que, en cambio, defendían restringir esta excepción lo máximo posible, señalaban que la inmisión y el efecto en los derechos del cautelado es de tal calibre que no se puede concebir la inexistencia de una previa oportunidad de defensa.

Respecto a la tutela autosatisfactiva, la gran mayoría de la doctrina considera necesaria la audiencia previa con el objeto de respetar los elementos esenciales del debido proceso.

Sin embargo, respecto a la tutela anticipatoria, no hay una satisfacción anticipada, sino una puesta en funcionamiento de alguno de los efectos a los que se podría llegar en la sentencia. El objeto es asegurar la completa efectividad de la sentencia, no satisfacerla, por lo que la invasión en la esfera jurídica del demandado es menor.

3.4. CONTROL

El artículo 733.2 LEC exige un previo control judicial sobre la acreditación de los presupuestos que justifican la adopción de las medidas *inaudita parte*. Por ello tendrá que dictar un auto en el que incluya un razonamiento por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y una explicación del por qué han aconsejado acordarlas sin escuchar al demandado.

Tal auto deberá ser dictado en un plazo máximo de cinco días siguientes tras la recepción de la solicitud de la medida, y sin más trámites. Ello no impide al Juez dictarlo antes, sin agotar dicho plazo.

Obviamente, se ha de adoptar con carácter excepcional debido a la limitación al derecho de defensa del demandado que se produce, por lo que si se vulneran los requisitos que permiten su adopción puede conllevar la nulidad de la medida.

He de aclarar que en el caso de que el tribunal no apreciara el presupuesto de urgencia en la adopción de la medida, lo que denegará será la aplicación del procedimiento *inaudita parte*, no la solicitud de la medida cautelar, de forma que tramitará la solicitud por los cauces del procedimiento general.

Este artículo de la LEC continúa diciendo: “*Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.*”

3.5. OPOSICIÓN

El capítulo III está dedicado a la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado.

A diferencia de un auto que se dicte tras el procedimiento general, que sí es susceptible de recurrirse en apelación, en el procedimiento *inaudita parte* el auto que se dicte no admite recurso; adquiere firmeza tras acordarlo así el órgano judicial correspondiente.

Sin embargo, la persona demandada, sujeto pasivo de la medida cautelar, puede iniciar el trámite de oposición dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto en que se acuerden las medidas *inaudita parte* (artículo 739 LEC).

Aunque más que de un procedimiento de oposición, es más correcto hablar de un medio de impugnación, porque la persona que se opone, busca negar la existencia de los presupuestos que dieron lugar a la adopción de la medida, o de la urgencia para adoptarlas; no se discute la oportunidad de haber acordado la medida *inaudita parte*.

Esta oposición no tiene motivos tasados, de forma que el demandado podrá incluir en su escrito cualquier hecho o circunstancia que pudiese haber alegado en la audiencia si ésta se hubiera producido, y, por el carácter de las medidas cautelares de provisionalidad y variabilidad, los hechos y circunstancias que hubiesen ocurrido posteriormente, hasta el momento de la oposición.

Tal oposición no consiste en un recurso contra la resolución del juez, sino en una audiencia al demandado para hacer efectivo su derecho de

defensa, y el principio de la Constitución Española del derecho a la tutela efectiva.

Si dejase transcurrir este plazo, solo podrá pedir la modificación de la medida, no podrá oponerse.

Castillejo Manzanares y Rodríguez Martínez²² opinan que la notificación a las partes y la posibilidad de oposición al demandado no logra aliviar los perjuicios inmediatos en el patrimonio del demandado por la adopción de estas medidas *inaudita parte*, fundadas en solicitudes injustas.

Del escrito de oposición se da traslado por el Letrado de la Administración de Justicia al solicitante, y convoca a las partes a una vista, conforme señala el artículo 734 LEC, que se celebrará, ahora sí, según el procedimiento general.

Finalizada la vista, el tribunal dictará un auto en los cinco días siguientes, bien señalando el mantenimiento de las medidas adoptadas, en cuyo caso las costas correrán a cargo de la parte demandada, o su alzamiento.

El artículo 741.2 LEC recoge que en el caso de que el juez acuerde a lo largo del proceso de oposición el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas *inaudita parte*, el solicitante de la medida será condenado en costas y al pago de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar al demandado.

El tribunal que alza las medidas cautelares por estimación de la oposición del demandado no tiene que ser de manera necesaria el Juzgado que las adoptó.

La Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 4ª, 24 de julio de 2006 se pronunció respecto a este artículo:

“Por otro lado, el artículo 741.2 de la LECivil contempla, además, la condena a los daños y perjuicios producidos (como forma de

²² CASTILLEJO MANZANARES Y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (2006), “La tutela jurisdiccional de los derechos de autor y la propiedad industrial en el ámbito comunitario y nacional”, *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, vol. 27, pág. 63.

responsabilidad objetiva e independiente de toda valoración de culpa en la conducta del solicitante de la medida); sin embargo y como se ha matizado en la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos de alzamiento de la medida, en la oposición existe la posibilidad de que la condena a indemnización sea pretendida por la parte, por lo que no hay razón para excluir el principio dispositivo y sus consecuencias en cuanto a la necesidad de que el opositor formule la correspondiente pretensión y justifique los presupuestos de la misma”

También cabe que el Juzgado desestime la oposición del demandado y sea la Audiencia Provincial la que a través de un recurso de apelación, estime su oposición, en cuyo caso será la Audiencia el órgano que alce las medidas y condene al actor al resarcimiento de los daños.

Aunque el artículo 741.2 LEC no lo aclara, entiendo que se lee entre líneas que en los casos de estimación parcial de la oposición del demandado, se puede dar la posibilidad de que se alcen algunas medidas cautelares mientras que otras continuarán, o el juzgador decidirá mantenerlas pero modificándolas en un sentido favorable al sujeto pasivo.

Ante esta situación se deberá condenar al actor al pago de los menoscabos patrimoniales provocados al demandado por las medidas, bien alzadas, bien modificadas.

Desde mi punto de vista, el actor debería ser responsable del pago en caso de haber actuado con mala fe, falseando datos u ocultando otros, pero si ha actuado de buena fe, es el órgano judicial el que tiene la responsabilidad de valorar y razonar los presupuestos para adoptar las medidas, de acuerdo con los parámetros que establece la Ley.

3.6. CAUCIÓN SUSTITUTORIA

En este trámite de oposición, el artículo 740 LEC señala que aquel frente a quien se hubieran adoptado medidas cautelares, podrá también ofrecer caución sustitutoria, esto es, que el demandado podrá pedir que el tribunal acepte una caución en sustitución de las medidas adoptadas frente a él.

El demandado puede adjuntar a la solicitud los documentos pertinentes sobre las consecuencias de adoptar la medida, sobre su solvencia, y sobre la valoración del peligro de la mora procesal (artículo 747 LEC).

La caución habrá de ser suficiente para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dicte, y puesto que el *quantum* de la caución será determinado a juicio del tribunal, éste tendrá que examinar varias cuestiones para determinar la procedencia de la caución y para su cuantificación; todas ellas recogidas en el artículo 746 LEC:

- Las razones por las que se han solicitado medidas cautelares
- La naturaleza y el contenido de la pretensión de condena, con especial consideración con las acciones cuya efectividad no se puede conseguir con la indemnización de daños y perjuicios, como las medidas cautelares del artículo 727.7º LEC (orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera realizándose)
- La apariencia jurídica favorable que pueda presentar el demandado
- Si la medida cautelar restringiría o dificultaría la actividad patrimonial o económica del demandado de modo grave y desproporcionado respecto del aseguramiento que aquella medida representaría para el solicitante.

El apartado segundo del art.747.1 sigue diciendo que previo traslado del escrito al solicitante de la medida cautelar, por cinco días, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una vista sobre la solicitud de caución sustitutoria, para que se puedan formular alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución.

Celebrada la vista, resolverá el Tribunal mediante auto lo que estime procedente, en otro plazo de cinco días. Contra el auto que resuelva aceptar o rechazar caución sustitutoria no cabrá recurso. (artículo 747.2 LEC).

La caución puede constituirse (artículo 529.3 LEC):

- En dinero efectivo
- Mediante aval solidario indefinido y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
- Por cualquier otro medio que, según el juez, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.

Esto último se entiende como que el método elegido se encuentre a disposición del juzgado en el momento que éste lo requiera.

4. ESCRITOS PREVENTIVOS (PROTECTIVE LETTERS)

Dentro de las medidas cautelares, la especialidad de las medidas *inaudita parte* ahora comentadas son un claro ejemplo de que la ley permite una fuerte injerencia en la esfera jurídica del demandado.

A consecuencia de la situación de posible indefensión en la que podría terminar el demandado, surgieron los escritos preventivos, permitiendo oírle con anterioridad al posible demandante, y garantizando posteriormente el principio de contradicción en la adopción de medidas cautelares.

4.1. EVOLUCIÓN

Este mecanismo procesal nació en Alemania hace más de cincuenta años, en una sentencia de 14 de mayo de 1965 del Tribunal Superior de Justicia de Hamburgo, bajo el nombre de "*schutzschrift*" o "*protective letter*" o "*protectivo writ*", aunque su reconocimiento legal tuvo lugar en enero de 2016, concretamente en el art.945(a) del *Zivilprozessordnung* (ZPO).

Se permite que el posible futuro demandado en medidas cautelares por infracción de derechos de patente explique al Tribunal su no infracción; todo ello sin comunicárselo al titular de la patente.

Se adopta un Registro central de escritos preventivos público y federal, que permite recibir *on line* cualquier escrito preventivo presentado y ser

consultado automáticamente y de forma instantánea por cualquier tribunal del Estado. Hoy en día, de hecho, se gestionan más de 20.000 escritos preventivos que se depositan al año.²³

A este país le siguieron los tribunales suizos, holandeses y belgas; en Suiza se reconocieron legalmente en la reforma de la ley procesal civil de 2011, estableciendo en el § 270 ZPO:

“Quien tuviera razones para suponer que se adoptará frente a él una medida cautelar sin audiencia previa, un embargo preventivo conforme a los artículos 271-281 SchKG o bien otras medidas, puede exponer su posición de forma cautelar a través de un escrito preventivo”.

Por otro lado, el Reglamento de procedimiento del funcionamiento del Tribunal Unificado de Patentes (TUP), prevé al igual que en Alemania, un sistema registral para gestionar los escritos preventivos.

El art. 207 TUP reconoce el escrito preventivo a nivel europeo y supranacional, y establece una serie de requisitos²⁴:

- Se debe conocer que es un escrito preventivo, por lo que debe haber una indicación expresa
- Se ha de interponer en el idioma de la patente
- La persona que presenta el escrito y su representante legal, y en su caso la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre, han de estar perfectamente identificados.
- Debe señalarse el número de la patente, y si fuera el caso, se debe informar sobre cualquier procedimiento de nulidad o de declaración de infracción de la patente en curso.
- Debe contener una descripción detallada de los hechos que podrían provocar la solicitud de una medida cautelar inaudita parte, o de los hechos que pudieran provocar la posible nulidad de la patente.

²³ Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona, Auto de 31 enero 2018.

²⁴ DE ROMÁN PÉREZ, S.(2017), “Los escritos preventivos o “protective letters” antes y después de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes”, *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, Nº81

- Debe acompañarse de pruebas y fundamentos jurídicos por los que la eventual petición de medida cautelar *inaudita parte* debería ser rechazada.

4.2. CONCEPTO

El Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona lo definió en el recurso de apelación del 25 de enero de 2018²⁵ como “*un instrumento procesal de defensa anticipatoria por el que la persona que prevé o teme que va a ser el sujeto de unas medidas cautelares inaudita parte en su contra y por parte del titular o titulares de un derecho de propiedad intelectual, puede comparecer ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia y justificar preventivamente su posición jurídica, a través de un escrito de alegaciones de hechos y de derecho, con la finalidad principal de evitar la medida cautelar y/o con el fin subsidiario de que se celebre una audiencia para ser oído*”.

4.3. SUJETOS

Haciendo nuestra la distinción que elabora el Juzgado de lo Mercantil núm.5 en su Auto núm. 68/2018, de 25 de enero; diferenciaremos dos partes intervinientes en esta figura jurídica: la solicitante prevenida, y la pre-actora.

4.3.1. Solicitante prevenida

Es quien lo presenta; es el solicitante del escrito preventivo, que es el futuro demandado, o demandado potencial, pudiendo incluso denominarse sospechoso, acusado, acusado putativo, o presunto infractor.

Puede ser también un grupo de personas siempre que exista una conexión fáctica o jurídica entre ellas, que estén perfectamente identificadas y determinadas, que comparezcan bajo la misma representación procesal, y por supuesto que todos ellas teman ser objeto de unas medidas cautelares *inaudita parte*.

²⁵ Juzgado de lo Mercantil núm.5 en su Auto núm. 68/2018, de 25 de enero

4.3.2. Pre-actora

Es a quien va dirigido; es el solicitante potencial de las medidas cautelares *inaudita parte*, futuro demandante, demandante potencial, o titular del derecho.

El demandante potencial ha de estar identificado, pues si se dirige a sujetos genéricos, indeterminados, e incluso desconocidos, el futuro demandado corre el riesgo de que el escrito preventivo se inadmita.

Tampoco se admitiría, tal y como señala la jurisprudencia, en caso de que el objeto de protección fuese genérico y/o indeterminado, a modo de “cheque en blanco”.

4.4. FUNDAMENTO

Ha de tener una causa e interés legítimo, un temor razonable a ser sujeto de la interposición de unas medidas cautelares *inaudita parte*.

Los indicios relevantes que sirven de fundamento son: requerimientos notariales, burofaxes, correos cruzados, negociaciones previas, cartas de advertencia, acciones judiciales y procesos abiertos en otros países, etc.

4.5. HACIA LA REGULACIÓN DE LOS ESCRITOS PREVENTIVOS

4.5.1. Configuración inicial como expediente de jurisdicción voluntaria

España siguió los pasos de otros Estados europeos, y a pesar de que los escritos preventivos no tenían regulación legal en nuestro país, fueron tramitados como expedientes de jurisdicción voluntaria, por primera vez en 2013.

El Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona fue el primero en utilizar esta técnica, mediante un Auto con fecha 18 de enero de 2013, al que le siguió otro el 3 de junio de ese mismo año, y así sucesivamente hasta que han sido regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

4.5.2. Argumentos a favor de la admisión de los escritos preventivos

El primer Auto que estimó conveniente su utilización a pesar de no estar regulados en nuestra legislación defendió su admisión tramitándolos como un expediente de jurisdicción voluntaria, regulado en el por entonces vigente artículo 1811 LEC de 1881:

“Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas”.

Por su importancia, incluyo los antecedentes de hecho y la doctrina del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Barcelona, de 18 de enero de 2013, pues fue el punto de inflexión en la evolución de los escritos preventivos en nuestro país:

Antecedentes de hecho:

Teva Pharma S.L.U y Ratiopharm España, S.A. solicitaron la admisión de un escrito preventivo por si se diese el caso de que la compañía G.D. Searle LLC solicitase medidas cautelares *inaudita parte* en los siguientes seis meses por supuesta infracción de unas determinadas patentes, de forma que estas medidas no se adoptasen, y se celebrase una vista, con la correspondiente notificación y citación de las empresas que propusieron el escrito.²⁶

Doctrina:

El Juzgado de lo Mercantil nº4 de Barcelona acordó admitir a trámite la solicitud de escrito preventivo por la conveniencia y utilidad de este procedimiento por las siguientes razones:

- Permiten limitar los casos en que sea necesaria la adopción de medidas cautelares *inaudita parte*, reconociéndole al demandado su derecho de defensa con plena contradicción.

²⁶ De la lectura de antecedentes de hecho de distintas sentencias analizadas, deduzco que en no pocas ocasiones, las reuniones y negociaciones entre dos o más titulares de una patente aún no han llegado a su fin, y es una de las empresas la que toma la decisión de apropiarse de la licencia y, posteriormente, interponer un escrito preventivo.

- Agilizan y facilitan la celebración de la eventual vista y resolución sobre las medidas cautelares puesto que quien presenta el escrito preventivo se ofrece a comparecer de inmediato por tener ya designado un procurador y un abogado.
- El juez mantiene la posibilidad de adoptar medidas cautelares *inaudita parte*.
- El demandante puede elegir entre varios juzgados competentes
- Se evitan irregularidades procesales tras la notificación del escrito a los titulares de derechos.

Finalmente, acordó también en el fallo del Auto que “*salvo casos de extrema urgencia debidamente motivados, no habrá lugar a la adopción de las medidas cautelares sin audiencia de parte y se señalará la celebración de la vista del art.734 LEC, realizándose la citación de Teva Pharma S.L.U y Ratiopharm España, S.A.*”

4.5.3. Argumentos en contra de la admisión de escritos preventivos

En cambio los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, en sus Autos número 5 de 20 de enero, y número 1 de 29 de enero, ambos de 2014, rechazaron los escritos preventivos.

El Juzgado de lo Mercantil de Madrid, Auto 29 de enero 2014, señaló unos antecedentes de hecho prácticamente iguales al Auto recién citado en Barcelona el año anterior; la diferencia era que el escrito preventivo se refería a dos empresas en vez de a una, pero el objetivo era exactamente igual.

En este caso, el Juzgado inadmitió el escrito preventivo por una serie de razones²⁷:

²⁷GARCÍA VIDAL, A. (2014), “Las *protective letters* en materia de patentes; situación en los tribunales españoles”, *Análisis Farmacéutico GA&P*, Mayo. Disponible en: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/las-protective-letters-en-materia-de-patentes-situacion-en-los-tribunales-espanoles.pdf> [Consulta 20/02/2019]

- Que el artículo 1 LEC, por entonces en vigor, no permitía trámites que no estuvieran previstos en la norma procesal española en el ámbito de la tutela cautelar.

Art. 1: “*En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan deberán actuar conforme a lo dispuesto en esta Ley*”.

- Que el artículo 3 de la LEC proclama que no se pueden importar las soluciones del extranjero (*lex fori regit processum*), generando la admisión problemas de “imposible resolución” si se accediera a lo pedido: si el escrito preventivo ha de ser notificado al proyectado demandante, cuándo debe producirse esa notificación, y si existe un plazo de tiempo máximo en el que el escrito preventivo debe ser considerado si al final se interpusiera la demanda.
- No es una figura necesaria porque nuestra legislación ya refleja en el artículo 127 Ley de Patentes remedios que permiten adelantarse a una posible reclamación por infracción de patentes: se trata de una acción negatoria contra el titular de la patente con la finalidad de que se proclame que una determinada actuación no viola el derecho de exclusiva.
- Y además consideraron la inadecuación del expediente de jurisdicción voluntaria para tramitar los escritos preventivos porque se llegaría a situaciones incoherentes:

1) El artículo 1811 de la LEC de 1881 señala que no debe estar empeñada ni promovida ninguna cuestión entre las partes, y sin embargo en los escritos preventivos sí hay contienda: el solicitante alega que no ha cometido ninguna infracción frente al titular de una patente con el objetivo de privarle de solicitar medidas cautelares *inaudita parte*.

Se solicitaba al órgano judicial que realizase un pronunciamiento con trascendencia sobre un procedimiento contencioso futuro.

- 2) Si se admitiera, se tendría que archivar sin que fuera posible acumularlo a ningún juicio de jurisdicción contenciosa ni al expediente de medidas cautelares.
- Implicaría ir en contra del principio de contradicción.
El titular de la patente perdería su derecho a iniciar un procedimiento de medidas cautelares, a pedir las *inaudita parte*, y a que el juicio del Tribunal no estuviese influenciado por alegaciones que el demandado hubiese realizado.

Además el solicitante no explica las razones sobre la inexistencia de urgencia o de efectividad de la tutela, que son los presupuestos de las medidas *inaudita parte*, sino que razona solo la improcedencia de conceder tales medidas, negando por tanto la apariencia de buen derecho y el riesgo por la mora procesal.

Se debe escuchar al titular de la patente; sino se estaría dictando una resolución que le provocaría indefensión.

Además pidió la personación de la procuradora en representación de estas dos empresas en el procedimiento de medidas cautelares, pero también se desestimó por entender que no se puede admitir una personación “en el vacío” ante la sospecha de que va a ser demandada en España.

4.5.4. El impulso decisivo dado por el *Mobile World Congress*

La jurisprudencia salió de dudas con la relevancia que cobraron los escritos preventivos en el *Mobile World Congress* de Barcelona, evento de relevancia internacional en innovación de tecnología móvil.

En esta feria se citan anualmente empresas líderes en informática, electrónica y telecomunicaciones; por lo que concurren innovaciones en comunicaciones inalámbricas y móviles, con nuevas aplicaciones móviles y en general software de última generación, con nuevos diseños de dispositivos móviles y otros soportes informáticos y de comunicación.

Al estar implicados derechos de propiedad intelectual e industrial, y patentes tecnológicas, se pueden dar fácilmente situaciones de competencia desleal o de publicidad ilícita, por lo que se solicita una rápida respuesta por parte de los Jueces en la adopción de medidas cautelares sobre los supuestos productos infractores presentes.

Los Juzgados Mercantiles de Barcelona redactaron un “Protocolo de servicio de guardia y actuación rápida”, centrado en las medidas cautelares que se deberían adoptar, de forma que organizaron un servicio de guardia preventivo y continuado, para responder rápida y eficazmente a las posibles controversias entre los participantes del congreso.

Ante las disputas que pudieran surgir entre los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, y aquellas que tuvieran lugar en materia de competencia y que pudiesen conllevar la solicitud de medidas cautelares, y con el objetivo de conciliar medidas efectivas con las medidas *inaudita parte*, se tomaron una serie de compromisos²⁸:

- La lógica tramitación preferente y prioritaria de las medidas cautelares urgentes que versen sobre los derechos protegidos por propiedad intelectual y propiedad industrial, ya sea con o sin audiencia de parte.
- El acortamiento de los plazos para resolver sobre las medidas cautelares *inaudita parte* desde su entrada en el juzgado, en un plazo máximo de dos días desde su entrada al juzgado, y de diez días si hubiese vista oral u oposición, siempre que haya un escrito preventivo.

²⁸ Comunicación Poder Judicial (2015): *Jueces de Mercantil de Barcelona crean un protocolo sobre cuestiones de patentes y marcas a raíz del Mobile World Congress (MWC) de Barcelona.*

Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Jueces-de-Mercantil-de-Barcelona-crean-un-protocolo-sobre-cuestiones-de-patentes-y-marcas-a-raiz-del-Mobile-World-Congress--MWC--de-Barcelona>

[Consulta 15/04/2019]

- Admitir la presentación de escritos preventivos ante los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, con el objetivo de evitar que se adopten medidas cautelares sin audiencia del demandado. Esto permite que pueda alegar lo que estime conveniente y su disponibilidad de comparecer inmediatamente ante el Juzgado para resolver sobre cualquier petición de medidas cautelares *inaudita parte*.

Se estableció un plazo máximo para la resolución sobre la admisión de solicitud de los escritos en las 24 horas siguientes a su presentación.

- La restricción y especial diligencia a la hora de adoptar las medidas cautelares solicitadas, siendo determinante el comportamiento previo y la rapidez con la que el demandante hubiera reaccionado al conocimiento de una eventual infracción.

Tendrá su importancia el hecho de que se hayan solicitado las medidas cautelares urgentes con la antelación suficiente para que no se impida la audiencia del demandado. De manera que si el titular del derecho presuntamente vulnerado hubiera tenido conocimiento anterior de la posible infracción y hubiera podido presentar su solicitud con tiempo suficiente, tendrá relevancia que haya actuado de buena fe.

Esto hizo que el Protocolo fomentase la presentación de escritos preventivos por parte de las empresas, exponiendo sus alegaciones, con la finalidad de evitar el riesgo de que si se presentaran medidas *inaudita parte* contra ellas, éstas ya se hubieran podido defender.

El compromiso final que quiso tener la Junta de los Juzgados Mercantiles de Barcelona el día que aprobó este Protocolo por primera vez el 15 de julio de 2014 era proporcionar una justicia de mayor calidad, y que los asuntos se resolviesen con eficacia y plazos razonables.

Por lo tanto, se aplica en el año 2015 tras este acuerdo, pero debido a su poca difusión, la novedad, y su redacción con tan poca antelación a la celebración de la feria, hizo que únicamente se presentara una medida cautelar y ningún escrito preventivo.

El Protocolo se prorrogó en el 2016, con un resultado de dos demandas de medidas cautelares *inaudita parte*, que solicitaban principalmente la retirada de stands del Congreso (desestimadas ambas); y catorce escritos preventivos: uno sobre marcas, uno sobre diseño industrial, y doce sobre patentes.²⁹ Este Protocolo no sólo se utilizó en este evento; también para otras Ferias y Congresos profesionales del 2016 como el Salón Alimentaria, o el Salón Internacional de Alimentación y Bebidas.

Se consolidó su aplicación en el 2017, con siete medidas cautelares *inaudita parte* (cuatro estimadas y tres desestimadas) y doce escritos preventivos.³⁰

En 2018 se incrementó el número de asuntos ingresados en un 40% en relación con el año anterior. Se presentaron veintidós escritos preventivos en materia de patentes, tres diligencias de comprobación de hechos frente a cuatro compañías distintas en materia de patentes, que se resolvieron en 48 horas en sentido favorable, siete medidas cautelares *inaudita parte* dirigidas a conseguir la retirada de productos que se exhibían en otros stands, resueltas en el mismo plazo en sentido estimatorio, y una medida cautelar con vista, interpuesta a la vez que la demanda principal y resuelta antes del comienzo del evento, en sentido estimatorio.³¹

²⁹ Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Informe-con-el-resumen-y-valoracion-de-los-jueces-mercantiles-tras-la-aplicacion-del-protocolo-durante-el-Mobile-World-Congress-2016> [consulta 15/04/2019]

³⁰ Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Informe-sobre-el-resultado-del-protocolo-de-servicio-de-Guardia-y-de-actuacion-rapida-de-los-Juzgados-Mercantiles-de-Barcelona-para-el-Mobile-World-Congress-> [Consulta 15/04/2019]

³¹ Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2018. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Informe-resumen-de-los-juzgados-mercantiles-de-Barcelona-al-finalizar-el-Mobile-Word-Congress-2018> [Consulta 15/04/2019]

Entre los escritos preventivos presentados en esta feria, me gustaría destacar el solicitado por la conocida compañía *Huawei Technologies España S.L* (solicitante prevenida), dedicada a la fabricación y suministro de tecnología de las telecomunicaciones.

Solicitaba que se considerase su escrito preventivo en caso de producirse una eventual solicitud de medidas cautelares *inaudita parte* por parte de *Fractus S.A.* (pre-actora), debido a que esta última compañía se dedica a la misma actividad, y ambas empresas llevaban intentado desde febrero de 2016 llegar a un acuerdo de licencias de unas determinadas patentes, pero las negociaciones seguían.

Por ello, *Huawei* considera el riesgo existente de una solicitud inminente de medidas cautelares *inaudita parte* en su contra, en relación a la patente de esta tecnología y aprovechando el *Mobile World Congress*.

La resolución se adoptó cumpliendo los plazos y compromisos de respuesta y resolución rápida que se habían fijado en el Protocolo de los Juzgados Mercantiles de Barcelona.

Se repartió entre los Juzgados competentes por razón de la materia especializada, correspondiendo al Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona, que dictó el Auto de 25 de enero de 2018 al que me he referido en puntos anteriores.

Tras abrirse el procedimiento que provoca la admisión de un escrito preventivo, que más adelante explicaré, se resolvió el caso con una solicitud de protección para *Huawei Technologies España S.L.*, como filial de la matriz *Huawei Technologies Co.LTD*, por lo que se da la determinación e identificación del tercero y la conexión fáctica a la matriz, que exige este Tribunal; pero no consta que se le hubieran otorgado poderes para actuar ante los Tribunales, por lo que la extensión de los efectos de esta resolución quedó supedita a que se subsanase el defecto procesal de la falta de representación procesal en forma o a que se adhiriese de manera voluntaria a este expediente ex art.13 LEC.

Retomando la evolución de este Protocolo que se firma anualmente en razón del *Mobile World Congress*, el Protocolo para este año 2019 ha introducido una importante novedad, debido a que fue suscrito en una reunión conjunta que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2018, por el Tribunal Mercantil de Barcelona, por quinto año consecutivo, y por el Tribunal de Marcas de la Unión Europea de Alicante, por primer año.³²

El resultado ha sido que el Protocolo no sólo tuvo eficacia frente a las infracciones de patentes, sino también frente a los casos de infracción de marcas y diseños de la Unión Europea.

El resultado del informe señala que fueron admitidos y resueltos en el marco de este Protocolo un total de 50 asuntos, por lo que el porcentaje de asuntos ingresados se incrementó en un 42'8% respecto a los asuntos del año pasado. Además dentro de este porcentaje hay que destacar que el número de escritos preventivos presentados y admitidos se duplicó, lo que deja patente la importancia que van adquiriendo actualmente este tipo de documentos.³³

Por otro lado, considero que el hecho de que este año haya entrado a formar parte del Protocolo el Tribunal de la UE provocará también un incremento de los asuntos procedentes de este Tribunal en los próximos años.

Gráficamente es más sencillo comprobar el incremento exponencial de los escritos preventivos en los últimos años:

³² Protocolo de servicio de guardia y de actuación rápida para el *Mobile World Congress* 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Protocolo-juzgados-mercantil-Mobile-World-Congress-Barcelona-2019> [Consulta 15/04/2019]

³³ Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Los-juzgados-mercantiles-de-Barcelona-y-Alicante-tramitaron-un-43--mas-de-asuntos-por-el-Mobile-World-Congress-2019> [Consulta 15/04/2019]

Año del protocolo	Informe
2015	1 medida cautelar
2016	2 medidas cautelares <i>inaudita parte</i> 14 escritos preventivos: <ul style="list-style-type: none"> - 1 en materia de marcas - 1 de diseño industrial - 12 en materia de patentes.
2017	7 medidas cautelares <i>inaudita parte</i> 12 escritos preventivos
2018	7 medidas cautelares <i>inaudita parte</i> : 22 escritos preventivos en materia de patentes 3 diligencias de comprobación de hechos en materia de patentes. 1 medida cautelar con vista
2019	Tribunal Barcelona: 6 medidas cautelares <i>inaudita parte</i> : <ul style="list-style-type: none"> - 5 en materia de patentes: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tramitación y resolución en 48 horas ➤ 3 estimatorias con fijación de caución sustitutoria por la demandada ➤ 2 con escrito de oposición por falta de <i>periculum in mora</i> - 1 en materia de marcas y nombre comercial. 36 escritos preventivos en materia de patentes 5 diligencias de comprobación de hechos en materia de patentes. Tribunal Marcas UE de Alicante: 1 medida cautelar <i>inaudita parte</i> en materia de marca de la UE y nombre comercial 2 escritos preventivos en materia de marcas

El balance final tras estos cuatro años de utilización del Protocolo ha sido un incremento de la previsibilidad y de la seguridad jurídica, que ha provocado que la Administración de Justicia proyecte una imagen de garante de un sistema de mercado competitivo.

4.6. REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEY DE PATENTES

Lo que hasta entonces era una práctica judicial y forense, se legaliza. Se publica la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, que entró en vigor el 1 de abril de 2017.

Esta larga *vacatio legis* se intentó justificar por la conveniencia de tener tiempo para la preparación y publicación del Reglamento de aplicación de la Ley y por la necesidad de que el sector público y los operadores económicos pudieran preparar con tiempo las medidas oportunas para adaptarse a la nueva regulación. Pero estos argumentos no fueron suficientes.

Hubiese sido deseable que la entrada en vigor de la Ley de Patentes fuese a la par del Reglamento de ejecución. Pero para ello la elaboración del Reglamento tendría que haber avanzado de forma paralela a la preparación de la Ley, y que la aprobación por el Consejo de Ministros coincidiera con la aprobación de la Ley por el Congreso.

Gómez Segade³⁴ afirma que la nueva Ley de Patentes cierra el proceso de modernización de nuestra legislación de propiedad industrial e intelectual, iniciado con la promulgación en 1986 de la Ley de Patentes. Tal Ley fue una modernización del Derecho en su momento, pero a partir del 2000 fue quedándose obsoleta, debido a los cambios producidos durante estos años en el plano europeo y global.

El apartado VIII del Preámbulo de la Ley 24/2015 reconoce la introducción de los escritos preventivos como instrumento procesal para defenderse de forma anticipada frente a posibles medidas cautelares *inaudita*

³⁴ GÓMEZ SEGADÉ, J.A. (2016), "La completa modernización del derecho de patentes español", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XXXVI*, Marcial Pons, Madrid, págs.147 y ss.

parte por quien ha sido requerido o teme ser sujeto pasivo de éstas, de manera que pueda comparecer ante el tribunal competente y justificar de antemano su posición, con el fin de provocar su audiencia.

El artículo 132 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, que entró en vigor el 1 de abril de 2017, establece:

“1. La persona que prevea la interposición de una solicitud de medidas cautelares sin audiencia previa en su contra, podrá comparecer en legal forma ante el órgano o los órganos judiciales que considere competentes para conocer de dichas posibles medidas y justificar su posición mediante un escrito preventivo.

El Juez o Tribunal acordará la formación de un procedimiento de medidas cautelares que notificará al titular de la patente y, si en el plazo de tres meses las medidas cautelares fueran presentadas, aquél podrá dar al procedimiento el curso previsto en los artículos 733.1 y 734.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que ello sea obstáculo a la posibilidad de acordarlas sin más trámite mediante auto en los términos y plazos del artículo 733.2 de dicha Ley.

2. El titular que considere que el Juez o Tribunal ante el que se presentó el escrito preventivo no es el competente, podrá presentar su solicitud de medidas cautelares ante aquél que entiende realmente competente, debiendo hacer constar en su solicitud la existencia del escrito preventivo y el órgano judicial ante el que éste se hubiere presentado.”

La notificación de la formación de un procedimiento de medidas cautelares ha de realizarse de manera obligatoria con el fin de que el titular de la patente pueda presentar la solicitud de medidas cautelares ante el mismo Tribunal.

Sin embargo, si entiende que éste no es el competente, podrá presentar su demanda cautelar ante el que entienda que realmente tiene competencia; y actuando conforme al principio de buena fe procesal, no podrá obviar la existencia del escrito preventivo y del órgano judicial ante el que se hubiera presentado.

El procedimiento iniciado por un escrito preventivo no debería ser un procedimiento contradictorio³⁵.

No se notifica el contenido del procedimiento ni de los documentos que hubiese presentado el solicitante con el objetivo de evitar que el demandante conozca los argumentos jurídicos y los medios de prueba del demandado, y que los medios de defensa de que gozan las partes puedan equilibrarse adecuadamente. Solo se debería notificar al titular de la patente la formación del procedimiento de medidas cautelares y el Auto que lo admite a trámite.

La futura demandada, con el escrito preventivo, podrá hacerse oír anticipadamente, mientras que el previsible instante de medidas cautelares, en modo alguno podrá saber de antemano las razones de la contraparte, puesto que de lo contrario perdería su papel de demandante.

Solo tras la presentación de la solicitud de medidas cautelares *inaudita parte* es cuando el solicitante podrá consultar el contenido del escrito preventivo así como la documentación acompañada.³⁶

El auto del Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona de 25 de enero de 2018 defendió que se puede solicitar el escrito preventivo para varias personas con la condición de que estén identificadas con claridad, bajo una sola representación procesal, y se dé una conexión ya sea fáctica o ya sea jurídica, entre ellas.

La posibilidad de emplear escritos preventivos cabe también en materia de competencia desleal si se efectúa una interpretación flexible³⁷ del artículo

³⁵ SARROCA, S. y RAMON, O.(2018), *El escrito preventivo y su eventual necesaria presentación por el futuro demandado de medidas cautelares en un procedimiento de infracción de derechos de patentes*, Amat & Vidal-Quadras. Disponible en: <http://www.avqlegal.com/es/actualidad/propiedad-industrial-e-intelectual/el-escrito-preventivo-y-su-eventual-necesaria-presentacion-por-el-futuro-demandado-de-medidas-cautelares-en-un-procedimiento-de-infraccion-de-derechos-de-patente/> [consulta 27/02/2019]

³⁶ Auto Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona, de 5 de enero de 2017. Auto núm 4/2017

132 LP, incluyéndolo en la remisión del artículo 36 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

“Quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del juez la práctica de diligencias para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio.

Tales diligencias se sustanciarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 129 a 132 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y podrán extenderse a todo el ámbito interno de la empresa.”

De forma que quien prevé ser destinatario de una medida cautelar *inaudita parte* por actos de competencia desleal pueda presentar un escrito preventivo.

Aunque por otro lado, este art.36 se refiere a la práctica de diligencias preliminares, lo que significa que la remisión tendría que hacerse a la antigua Ley 11/1986, de Patentes, no a la nueva redacción de la misma; pero habrá que fijarse más bien en la práctica judicial.

4.6.1. Efectos de admitir el escrito preventivo

- No procede la adopción de las medidas cautelares sin audiencia de parte.

Sin embargo, no se altera la facultad que tiene el órgano judicial para acordar o no la convocatoria de vista, y tampoco impide que tras presentarse las medidas *inaudita parte* bajo los presupuestos que establece el art.733.2 LEC, éstas se puedan acordar.

- Se notifica al titular de la patente obligatoriamente y bajo el principio de buena fe procesal

³⁷ DE ROMÁN PÉREZ, S.(2017), “Los escritos preventivos o “protective letters” antes y después de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes”, *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, N°81, págs.37 y ss

Este efecto era distinto antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Patentes, puesto que tal obligatoriedad venía impuesta por los artículos 270 LOPJ³⁸ y 150 LEC.³⁹

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley, la notificación viene exigida en el artículo 132 LP con la finalidad de que en un plazo de tres meses pueda presentar las medidas cautelares ante el mismo Juez que ha admitido el escrito preventivo; y con la finalidad de que si el destinatario estima que el Juez designado no es el competente, pueda presentar su solicitud de medidas cautelares ante el que considera que tiene competencia para conocerlas.

Transcurridos estos meses, el escrito preventivo pierde su efecto y se archiva el expediente.

A pesar de esto, se da la posibilidad de que antes de que finalice el plazo, el titular de la patente solicite una prórroga de otro trimestre, tal y como refleja el artículo 207.9 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Unificado de Patentes.

- Se notifica a los Decanatos de los Juzgados Mercantiles competentes para estas materias, localizados en Barcelona, Madrid y Valencia, con la finalidad de que el que sea realmente competente pueda conocer las alegaciones de hecho y derecho que los solicitantes formularon en el escrito preventivo.

³⁸ *Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.*

³⁹ *1. Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.
2. Por disposición del Tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.
3. También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.*

- Los efectos de la admisión del escrito son retroactivos, se retrotraen al momento de solicitud del escrito preventivo.

En los sistemas como el alemán, o el que señala el artículo 207 del Tribunal Unificado de Patentes, donde los escritos preventivos se registran *on line*, no surgen los problemas que sí surgen en nuestro país donde puede pasar días e incluso semanas desde que se presenta la solicitud del escrito hasta que se resuelve sobre su admisión y/o se notifica a la futura demandante.

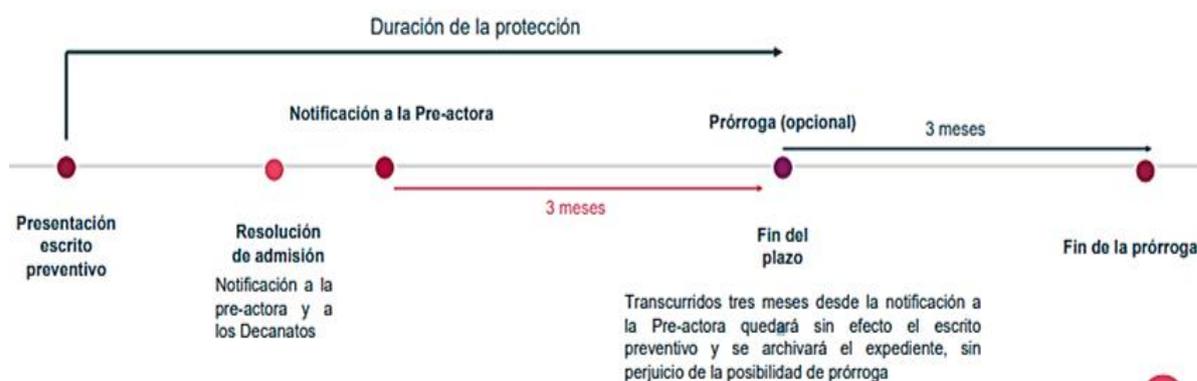
He de decir que el artículo 132 LP tampoco deja claro si los efectos del escrito son retroactivos o despliega efectos desde su notificación, lo cual genera controversia si se da el caso de que las medidas *inaudita parte* se han pedido entre la fecha de presentación del escrito preventivo y la de su notificación.

- Antes de la entrada en vigor de la nueva LP, el acceso al expediente y al contenido de la solicitud del escrito preventivo por parte del potencial demandante, solo podía tener lugar tras presentar éste la solicitud de adopción de la medida cautelar *inaudita parte*.

Actualmente, se aclara que a pesar de la obligatoriedad de la notificación que señala el art.132 LP, previa a la presentación de las medidas cautelares *inaudita parte*; la notificación está limitada a la resolución de admisión del escrito, y solo cuando el solicitante de las medidas presente su demanda cautelar oficialmente, es cuando podrá acceder al expediente del escrito preventivo, de forma que deje de ser un demandante en potencia.

- Admitido el escrito, tiene una validez de tres meses, tras los cuales pierde su eficacia *ex lege*.

Resumen del funcionamiento y efectos que produce la admisión de los escritos preventivos:



Fuente: LISSÉN ARBELOA, J.M. (2019), *Patentes esenciales para estándares tecnológicos y escritos preventivos. Mi experiencia tras cuatro años de uso del Protocolo de Actuación Rápida para el Mobile World Congress*.⁴⁰

De la importancia práctica que están llamados a asumir los escritos preventivos da buena cuenta el Auto del 12 de diciembre de 2017⁴¹, del Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona:

“No obstante, llamamos la atención que de haber dispuesto esta Sección de un escrito preventivo por parte de la demandada, nos hubiera permitido una precisa ponderación de las posiciones jurídicas de ambas partes en aquel momento, al no disponer únicamente de las consideraciones fácticas y jurídicas de la solicitante de las medidas”

Esta advertencia plantea si hay que interpretar la doctrina de este Tribunal como una necesidad de que el posible futuro demandado que quiera evitar unas medidas cautelares *inaudita parte* tenga que presentar un escrito preventivo explicando al Tribunal que no es un infractor.

⁴⁰ Disponible en:

http://www.ub.edu/centrepatents/pdf/doc_dilluns_CP/Jose%20Miguel%20Lissen%20-%20Patentes%20esenciales%20y%20escritos%20preventivos%20en%20MWC%20-%20LP2019-03-11.pdf Última consulta [29/04/2019]

⁴¹ Caso nº 660/2017: sistema de administración de fármacos para dos o más sustancias activas

En mi opinión, interpretar todos los casos así sería lo mismo que considerar que la tramitación *inaudita parte* es la regla general para cualquier solicitud de medidas cautelares basadas en la infracción de un derecho de patente; cuando como he explicado a lo largo del trabajo, la regla general es la audiencia previa, siendo la *inaudita parte* una situación excepcional.

5. CONCLUSIONES

1. La regulación de las medidas cautelares *inaudita parte* responde perfectamente a una necesidad que se venía diagnosticando con anterioridad a la reforma procesal de la LEC del año 2000; hacer frente a supuestos que requieren la tutela inmediata de un derecho, y cuya eficacia no estaría asegurada si se otorgara audiencia al demandado.

Su funcionamiento es altamente eficaz, los presupuestos y requisitos necesarios para adoptarlas se encuentran perfectamente tasados, por lo que los tribunales pueden determinar con claridad ante qué situaciones estimar esta especialidad, y cuando desestimarla por completo, o acudir al procedimiento general de dar audiencia al demandado.

2. Ha suscitado sin embargo cierto debate la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de no sufrir indefensión que puede esgrimir el demandado afectado por tales medidas. Sin embargo y, con carácter general, tal óbice se ha salvado dado que el demandado puede defenderse en el trámite de oposición dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la adopción de medidas cautelares *inaudita parte*, alegando cualquier motivo de defensa.
3. Pese a que las medidas *inaudita parte* no vulneran derecho constitucional alguno, su funcionamiento en determinados sectores (propiedad intelectual e industrial) ha seguido contando con una firme contestación. Los escritos preventivos aparecen como un medio idóneo para neutralizar los efectos cuestionables de la tutela cautelar *inaudita parte*. Su existencia se justifica en la protección absoluta que se quiere dar al demandado ante una sorpresiva medida cautelar *inaudita parte*, de tal forma que su derecho de defensa no se vea limitado.

4. Su regulación era ineludible debido a que se venía practicando judicialmente en otros países europeos desde hacía años, y en España desde 2013, “ocultándolos” bajo otras formas de tramitación como expedientes de jurisdicción voluntaria. Desde este punto de vista resulta oportuna su regulación expresa en la Ley de Patentes. Cosa distinta es su gestión procesal que se encuentra en desventaja respecto al sistema utilizado en otros países europeos. En éstos, los escritos preventivos se registran a través de medios informáticos, y de manera instantánea se resuelve sobre la admisión y/o se efectúa la notificación a la futura demandante; sin embargo, el sistema español se sigue caracterizando por su lentitud desde que se solicita el escrito preventivo hasta que se declara su admisión.

5. Es indiscutible la utilidad que tienen los escritos preventivos pues agilizan los procedimientos ante los tribunales -agilidad que hoy en día la sociedad echa en falta en el ámbito de la Justicia-, y amparan el derecho de defensa del demandado con plena contradicción.

Su finalidad, en cambio, suscita alguna duda. Es un instrumento que parece moverse al borde de la legalidad, pues una persona que busca defenderse y ser oído ante los tribunales debido a que recae sobre su conciencia el hecho de que pueda ser demandado, parece estar reconociendo que se encuentra en una situación dudosa o que está cometiendo un hecho que no se ajusta a las exigencias legales.

O aunque se ajuste, actúa de mala fe, o acudiendo a fines poco éticos. Esta impresión es la que se deduce del análisis de las sentencias que específicamente se han dictado sobre el particular.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTA

BERCOVITZ, A. (1992), “Las medidas cautelares en la nueva legislación sobre bienes inmateriales y Derecho de la competencia”, en *Homenaje a H.Baylos. Estudio sobre Derecho Industrial*, Grupo Español de la AIPPO

CARNELUTTI, F. (1971), *Derecho y proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A. (2009), *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*, Ed.Reus, Madrid

CASTILLEJO MANZANARES, R. y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (2006), “La tutela jurisdiccional de los derechos de autor y la propiedad industrial en el ámbito comunitario y nacional”, *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, vol. 27

CREMADES GARCÍA, P. (2017), “Medidas cautelares en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual e industrial”. En MORENO MARTÍNEZ. J.A. (Ed.), *Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual*, DYKINSON, Madrid.

DE ROMÁN PÉREZ, S. (2017), “Los escritos preventivos o “protective letters” antes y después de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes”, *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, Nº81

GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007), *Las Medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2ªed

GARCÍA VIDAL, A. (2014), “Las *protective letters* en materia de patentes; situación en los tribunales españoles”, *Análisis Farmacéutico GA&P*, Mayo. Disponible en: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/las-protective-letters-en-materia-de-patentes-situacion-en-los-tribunales-espanoles.pdf> [Consulta 20/02/2019]

GÓMEZ SEGADE, J.A. (2016), "La completa modernización del derecho de patentes español", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XXXVI*, Marcial Pons, Madrid

LISSÉN ARBELOA, J.M. (2019), *Patentes esenciales para estándares tecnológicos y escritos preventivos. Mi experiencia tras cuatro años de uso del Protocolo de Actuación Rápida para el Mobile World Congress* Disponible en: http://www.ub.edu/centredopatents/pdf/doc_dilluns_CP/Jose%20Miguel%20Lisen%20-%20Patentes%20esenciales%20y%20escritos%20preventivos%20en%20MWC%20-%20LP2019-03-11.pdf [Consulta 29/04/2019]

ORTELLS RAMOS, M (1996). *La tutela judicial cautelar en el Derecho español*, Ed.Comares, Granada.

PEREZ DAUDÍ, V. (2007), *Los criterios jurisprudenciales de adopción de las medidas cautelares*. Disponible en: <http://www.icab.cat/files/242-232152-DOCUMENTO/Perez%20Daudi,%20V-01-12-2010-%20medidas%20cautelares%20jurisprud%20Justicia.pdf> [consulta: 22/04/2019]

PEREZ DAUDÍ, V. (2009), *Los criterios de admisión y denegación de las medidas cautelares en las recientes*. Disponible en: <http://www.icab.cat/files/242-232154-DOCUMENTO/Perez%20Daud%20C3%AD,V-01-12-2010-%20mmcc%20Barcelona%202009.pdf> [consulta 22/04/2019]

PÉREZ GAIPO, J (2018), *El debido proceso cautelar: nuevas tendencias en la tutela cautelar*, Civitas, Navarra

PEYRANO, J.W. (1998), "Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas." *La ley*

SARROCA, S. y RAMON, O. (2018), *El escrito preventivo y su eventual necesaria presentación por el futuro demandado de medidas cautelares en un procedimiento de infracción de derechos de patentes*, Amat & Vidal-Quadras. Disponible en: <http://www.avqlegal.com/es/actualidad/propiedad-industrial-e-intelectual/el-escrito-preventivo-y-su-eventual-necesaria-presentacion-por-el-futuro-demandado-de-medidas-cautelares-en-un-procedimiento-de-infraccion-de-derechos-de-patente/> [consulta 27/02/2019]

6.2. OTROS MATERIALES

Comunicación Poder Judicial (2015): *Jueces de Mercantil de Barcelona crean un protocolo sobre cuestiones de patentes y marcas a raíz del Mobile World Congress (MWC) de Barcelona*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Jueces-de-Mercantil-de-Barcelona-crean-un-protocolo-sobre-cuestiones-de-patentes-y-marcas-a-raiz-del-Mobile-World-Congress--MWC--de-Barcelona> [Consulta 15/04/2019]

Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Informe-con-el-resumen-y-valoracion-de-los-jueces-mercantiles-tras-la-aplicacion-del-protocolo-durante-el-Mobile-World-Congress-2016> [Consulta 15/04/2019]

Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Informe-sobre-el-resultado-del-protocolo-de-servicio-de-Guardia-y-de-actuacion-rapida-de-los-Juzgados-Mercantiles-de-Barcelona-para-el-Mobile-World-Congress-> [Consulta 15/04/2019]

Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2018. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Informe-resumen-de-los-juzgados-mercantiles-de-Barcelona-al-finalizar-el-Mobile-Word-Congress-2018>

[Consulta 15/04/2019]

Informe sobre el resultado del Protocolo MWC 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Los-juzgados-mercantiles-de-Barcelona-y-Alicante-tramitaron-un-43--mas-de-asuntos-por-el-Mobile-World-Congress-2019>

[Consulta 15/04/2019]

Protocolo de servicio de guardia y de actuación rápida para el *Mobile World Congress* 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/En-Portada/Protocolo-juzgados-mercantil-Mobile-World-Congress-Barcelona-2019>

[Consulta 15/04/2019]

7. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 14/1992, de 10 de febrero

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Autos

Audiencia Provincial de Valencia, Sec.6ª, de 6 marzo de 2000

Audiencia Provincial de Asturias, Sec.4ª, de 8 de octubre de 2002

Audiencia Provincial de Cádiz, Sec.7ª, de 31 julio de 2003

Audiencia Provincial de Salamanca, Sec.1ª, de 11 marzo de 2005

Audiencia Provincial de Tenerife, Sec.4ª, de 24 de julio de 2006

Audiencia Provincial de Barcelona, Sec.1ª, de 18 de noviembre de 1991

Audiencia Provincial de Barcelona, Sec.16ª, de 27 de abril de 2006

Audiencia Provincial de Barcelona, Sec.12ª, de 16 de mayo de 2006

Audiencia Provincial de Barcelona, Sec.15ª, núm.66/2010, de 22 de abril de 2010

Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 10ª, de 3 mayo de 2006

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Autos

Juzgado de lo Mercantil nº1 de Santa Cruz de Tenerife, Auto de 12 de enero de 2006

Juzgado de lo Mercantil nº12 de Madrid Auto de 12 de noviembre de 2010

Juzgado de lo Mercantil de Madrid, Auto de 29 de enero de 2014

Juzgado Mercantil nº5 de Barcelona, Auto 660/2017, de 12 de diciembre

Juzgado de lo Mercantil nº4 de Barcelona, Auto de 18 de enero de 2013

Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona, Auto de 5 de enero de 2017.

Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona, Auto de 12 de diciembre de 2017.

Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona, Auto de 31 enero 2018